

## Instituciones jurídicas distintas a las societarias con repercusión en las personas jurídicas y/o empresas. Breves referencias\*

## Legal institutions besides corporate law with repercussion in legal entities and/or companies. Brief references

Luis Xavier GARAVITO TORRES\*\*

RESUMEN: No obstante que en la mayoría de nuestra producción académica se analizan diversas instituciones del régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México, delimitado a la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), por su relevancia, trascendencia e importancia, hemos decidido realizar breves referencias respecto de instituciones distintas a las societarias sobre los temas relativos a la confiscación de bienes por relación con terceros, responsabilidad penal de las personas jurídicas, la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos (DDHH) y la prohibición de outsourcing laboral, por la repercusión que estas instituciones jurídicas tienen en las personas jurídicas y empresas.

---

\* La presente investigación forma parte del trabajo terminal para la obtención del grado de doctor en ciencias jurídicas, la cual será publicada en todo o en parte como libro. Este trabajo a sido editado para ser presentado como artículo.

\*\* Doctorado en Ciencias Jurídicas, con mención honorífica, Facultad de Derecho Mexicali (FDM) de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC); Maestría en Derecho Comercial Internacional, University of Arizona James E. Rogers College of Law in Tucson, A.Z., of the University of Arizona; Profesor de Tiempo Completo de la FDM, UABC; ORCID: 0000-0002-3369-6249. Contacto: <[lgaravito@uabc.edu.mx](mailto:lgaravito@uabc.edu.mx)>. Fecha de recepción: 21/02/2022. Fecha de aprobación: 02/05/2022.

**PALABRAS CLAVE:** personas jurídicas; empresas; responsabilidad; confiscación; outsourcing.

**ABSTRACT:** Notwithstanding most of our academic production is related with institutions contained in the Mexican corporation's legal regimen, specifically as to the Mexican Corporations Law, due to their relevance, transcendence and importance, we committed to prepare brief references as to institutions besides the included in corporate law as to topics such as confiscation of goods due to third party relationship, criminal responsibility of legal entities, companies' responsibility as to human rights and the outsourcing prohibition as to labor law, as the repercussion these legal institutions may have on legal entities and companies.

**KEYWORDS:** legal entities; companies; responsibility; confiscation; outsourcing.

## I. INTRODUCCIÓN

**S**i bien las personas jurídicas que ejercen el comercio, sociedades mercantiles, son reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles LGSM, existe también un sin número de normatividad que tiene repercusión sobre las mismas, lo cual podemos extender al término “empresa”, comerciante individual o colectivo. Para el desarrollo de esta investigación hemos seleccionado cuatro instituciones con repercusión directa en sociedades mercantiles y/o en las empresas. Las instituciones que se abordan en este artículo científico corresponden, en primer orden, a la facultad de la autoridad fiscal para aplicar medios de apremio a terceros relaciones con contribuyentes que hubieren incumplido con sus obligaciones fiscales, consistente en la confiscación de bienes de los terceros relacionados; como segunda temática, se analiza la responsabilidad penal de las personas jurídicas según lo dispuesto por el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP); la tercera de las instituciones corresponde a la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos, y; por último, la prohibición de la subcontratación en materia laboral.

## II. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

### A) CONFISCACIÓN DE BIENES A TERCEROS RELACIONADOS EN MATERIA FISCAL

Con la justificación descrita en la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, presentada por la Presidencia de la Republica y publicada en la Gaceta Parlamentaria Numero 5604-D, Año

XXIII, el martes 8 de septiembre de 2020,<sup>1</sup> cuya promulgación por publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 8 de diciembre de 2020,<sup>2</sup> que comenzó a surtir efectos a partir del 1 de enero de 2021, se reformaron los artículos 40-III y 40-A del Código Fiscal de la Federación (CFF).

#### Artículo 40.<sup>3</sup>

Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o *terceros relacionados* con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...)

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o *terceros con ellos relacionados*, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

(...)”

#### Artículo 40-A.

El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o *terceros con ellos relacionados*, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consultado en: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/sep/20200908-D.pdf>> (3 de septiembre de 2021).

<sup>2</sup> Consultado en: <[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5606951&fecha=08/12/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5606951&fecha=08/12/2020)> (3 de septiembre de 2021).

<sup>3</sup> ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel, “VII. El incumplimiento de las obligaciones tributarias”, pp. 219-242, en RÍOS GRANADOS, Gabriela, (coord.), *Manual de derecho fiscal*, México, IJ UNAM, 2020, p. 221.

(...)

II. (...)

El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los *terceros relacionados* con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

(...)

Adicionalmente, la fracción III del artículo 40-A fue reformada y se restructuro el orden de bienes a embargar para quedar como sigue, [de manera resumida] 1. Depósitos bancarios, 2. Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, entre otros, 3. Dinero y metales preciosos, 4. Bienes inmuebles, 5. Bienes muebles, 6. Negociación del contribuyente, 7. Derechos de autor y obras artísticas, 8. Colecciones científicas, y 9. Joyas.

Si bien la principal vulneración por esta institución es la contenida en el artículo 16 constitucional,<sup>4</sup> en lo relativo al derecho de propiedad y patrimonio, consideramos también aplican respecto a esta reforma las que se contienen en los artículos 14, 16 y 22, relativos al derecho de audiencia, a la debida fundamentación y motivación de los actos de molestia, y la no confiscación de bienes ni aplicación de penas transcendentales, respectivamente.

La afectación por la reforma en comento es dirigida para el tercero relacionado con el contribuyente o con el obligado solidario y se genera en virtud de que el mismo no ha incumplido con sus obligaciones fiscales, se da el supuesto únicamente de incumplir con una disposición administrativa, en relación con los verda-

---

<sup>4</sup> SUAREZ AMADOR, Miguel Ángel, “Reformas fiscales 2014 y 2021: Inconstitucionalidad de la medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 40 del CFF”, pp. 67-80, *Revista de la Facultad de Contaduría y Administración, Consultorio Fiscal*, núm. 753, enero de 2021, p. 79.

deros responsables con el fisco, que son aquellos que lo arrastran a esta circunstancia, el contribuyente incumplido o el obligado solidario por mantener relación de negocios con alguno de ellos.

La resolución que se dicte para aplicar los medios de apremio en contra de un tercero relacionado carece de la debida fundamentación y motivación requerida para realizar actos de molestia en el patrimonio de las personas, y esto es porque en principio, se trata de una resolución trascendental, esto es, que no se deduce por que el tercero relacionado fuere un contribuyente incumplido a quien se le determina un crédito fiscal, si no que se le atribuye responsabilidad de manera autoritaria [sin constituirse como aval, fiador o responsable solidario], por las conductas de incumplimiento ya sea del contribuyente incumplido o del obligado solidario.

Aunado a la anterior, se vulnera su derecho de audiencia, a defenderse de la autoridad hacendaria, al momento de aplicar los medios de apremio en termino de los artículos 40 y 40-A del CFF.

## B) RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La materia criminal había sido considerada exclusiva de las personas físicas por lo que se refiere al elemento subjetivo, del que las personas jurídicas carecen por tratarse de una ficción jurídica, de ahí el principio “*societas delinquere non potest*,”<sup>5</sup> lo cual se traduce en que las personas jurídicas no pueden delinquir.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ, Daniel Francisco, “Responsabilidad penal de la persona jurídica”, pp.129-143, en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), *La vigencia del Código de Comercio de 1890*, México, IJ UNAM, 2018, pp. 129-130.

<sup>6</sup> BALCÁZAR ALPUCHE, Eugenia del Socorro, “La responsabilidad penal de la persona jurídica y “el debido control” en la empresa”, pp. 55-74, *Revista electrónica EXLEGE*, Universidad De La Salle, Facultad de Derecho, México, año 2, núm. 3, enero-junio 2019, p. 56.

Las personas jurídicas han sido sujetas a responsabilidades tales como en materia administrativa y civil,<sup>7</sup> sin embargo, la evolución del derecho penal internacional y las consecuentes necesidades de protección socioeconómica<sup>8</sup> han requerido de una imputación penal a las personas morales.<sup>9</sup>

La obligación internacional del Estado mexicano de regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas deriva del artículo 10<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> VASCO MOGORRÓN, María del Carmen, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal español a partir del nuevo código penal español”, pp. 197-220, *Derecho y Sociedad*, Chile, Año XI, núm. 14, enero-junio 2000, p. 204.

<sup>8</sup> SCHÜNEMANN, Bernd, “La responsabilidad penal de las empresas: Para una necesaria síntesis entre dogmática y política criminal”, pp. 497-521, en ONTIVEROS ALONSO, Miguel (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 497-498.

<sup>9</sup> VASCO MOGORRÓN, María del Carmen, *op. cit.*, p. 197; véase también ECHEVERRÍA BERECIARTUA, Eneko, *Las modalidades de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco del proceso penal*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021, pp.61-64.

<sup>10</sup> Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

de la Convención de Palermo,<sup>11</sup> artículo 26<sup>12</sup> de la Convención de Mérida,<sup>13</sup> artículo 2<sup>14</sup> de la Convención Anticohecho<sup>15</sup> y la reco-

---

<sup>11</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>12</sup> Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

<sup>13</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

<sup>14</sup> Artículo 2, Responsabilidad de las personas morales.  
Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero.

<sup>15</sup> Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos en Transacciones Comerciales Internacionales.



mendación 3<sup>16</sup> de las 40 Recomendaciones del GAFI,<sup>17</sup> entre otros instrumentos internacionales.<sup>18</sup>

Primero, abordemos el contenido del Código Penal Federal (CPF), en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

1. Desde su concepción<sup>19</sup> mediante publicación en el DOF del 14 de agosto de 1931, más que fijar responsabilidad penal a las personas morales, su artículo 11 otorga la facultad al juzgador de emitir resolución en que se ordene suspenda o disuelva, con justificación de resguardar la seguridad pública.

2. La adición, mediante publicación en el DOF de fecha 17 de junio de 2016, del artículo 11 Bis, que dispone la aplicación de una o varias consecuencias jurídicas por la comisión de delitos, enlista los delitos imputables, los límites de punibilidad y atenuantes.

En relación al CNPP, expedido mediante publicación en el DOF de fecha 5 de marzo de 2014, que, dentro de su Título X, re-

---

<sup>16</sup> [Recomendación] “3. Delito de lavado de activos.

Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes. Que según su Nota Interpretativa 7.(c), se establece “Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad penal y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas.”

<sup>17</sup> Grupo de Acción Financiera Internacional.

<sup>18</sup> BALCÁZAR ALPUCHE, Eugenia del Socorro, *op. cit.*, pp. 57-58.

<sup>19</sup> Con denominación original “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal.”

lativo a los procedimientos especiales, en su Capítulo II, incluye el “procedimiento para personas jurídicas”, que por publicación en el DOF de fecha 17 de junio de 2016, sufrieron adición, reforma y derogación los artículos del 421 al 425.

La normatividad referida establece la posibilidad de imponer una o varias consecuencias jurídicas siempre que intervengan en la comisión de los delitos enlistados en el artículo 11 Bis del CPF, dentro de los delitos atribuibles a las personas morales el referido numeral los categoriza en los que prevé el propio Código, los establecidos en normatividad especial que entre otras materias se incluyen armas de fuego, salud, fiscal, migratorio, propiedad industrial, comerciales, mercantiles, crediticios, financieros, hidrocarburos, entre otros.

Los límites a las consecuencias jurídicas imputables a las personas colectivas, establecidas en el artículo 422 del CNPP, también las prevé el mismo artículo 11 Bis, estas pueden consistir en suspensión de actividades, clausura de instalaciones, prohibición de actividades, inhabilitación para proveer al estado e intervención judicial para proteger derechos de terceros; todos ellos limitados en tiempo. Por último, el mutireferenciado 11 Bis del CPF, establece atenuantes que podrán reducir la pena a la persona jurídica hasta por una cuarta parte, condicionado a contar con órgano de control permanente, políticas internas de prevención delictiva y haber disminuido el daño generado por el delito.<sup>20</sup>

El procedimiento para hacer responsable de un delito a una persona jurídica requiere que sea cometido a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de medios que las mismas proporcionen, adicionalmente, debe determinarse que hubo inobservancia del debido control de su organización.<sup>21</sup>

Derivado de lo anterior, para que una persona jurídica no le sea atribuida responsabilidad penal, debe prever y establecer un debido control, a lo que también se le conoce como “*compliance*”.

---

<sup>20</sup> BALCÁZAR ALPUCHE, Eugenia del Socorro, *op. cit.*, p. 63.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 62; Véase primer párrafo del artículo 421 del CNPP.

ce en materia penal”, “programa de cumplimiento normativo” o “*compliance programs*”.<sup>22</sup> Como lo expresa Ontiveros, para que el debido control sea efectivo, se debe desarrollar en diversas etapas consistentes al menos en: Diagnóstico: detectar y eliminar riesgos; Protocolos: diseño de reglas y autorregulación; Capacitar y evaluar periódicamente al personal; Mecanismo de denuncias internas y externas, y; Establecer supervisión: Interventor interno o *compliance officer*.<sup>23</sup>

El debido control es entonces para eliminar riesgos de que a la persona jurídica se le impute responsabilidad penal, ya que, de no instituirlo, será difícil su exclusión de responsabilidad al no haber cumplido con los requisitos establecidos por la norma penal.<sup>24</sup>

La responsabilidad penal de las personas morales se ha dado en consecuencia de una globalización, con el propósito de combatir los crímenes económicos perpetuados desde y por conducto de las empresas, que inminentemente incluye a las personas jurídicas. Esta implementación coadyuva para el desarrollo de una cultura corporativa preventiva.<sup>25</sup>

Esa política preventiva debe desarrollarse mediante la implementación de normas de conducta y seguimiento con mecanismos de control, que debe adaptar el hacer dentro de la empresa a los requerimientos legales y de ética, con el propósito de disminuir o bien eliminar todo y/o cualquier acto contrario a las normas.<sup>26</sup>

---

<sup>22</sup> ONTIVEROS ALONSO, Miguel, “¿Para qué sirve el *compliance* en materia penal?”, pp. 139-154, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, IJ UNAM, 2015, p. 141.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 144.

<sup>25</sup> SANTANA MALVAEZ, Tomas, “Comentario: artículo 421”, pp. 494-495, en PEREZNIETO CASTRO, Leonel (editor), *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 695.

<sup>26</sup> TUERO SANCHEZ, Jose Antonio, “*Corporate compliance* y empresa”, pp. 679-693, en ORTEGA BURGOS, Enrique y OCHOA MARCO, Raúl (dirs.), *Derecho*

Con lo anterior nos referimos al debido control, también conocido como *compliance*, que, como complemento a lo establecido por Ontiveros, nos permitimos adicionar las consideraciones de Tuero, para que sea efectiva se deben prevenirse los incumplimientos normativos, mediante, a) determinar los potenciales riesgos de incumplimiento que puedan producirse en el desarrollo de la actividad de la empresa, b) sistematizar su detección, c) procurar su control y d) adoptar medidas que eviten que se produzcan. Por lo que se debe considerar el implementar una estructura con personal y procedimientos para disminuir o evitar el incumplimiento normativo, a lo que se refiere Ontiveros con el “*compliance officer*”.<sup>27</sup>

Por tanto, México ha dado cumplimiento a las obligaciones internacionales, en específico regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas, este cumplimiento en primer término fue extremadamente criticado con la emisión del CNPP en 2014, que fue corregido, de cierta forma, con la reforma al mismo ordenamiento publicada en DOF de fecha 17 de junio de 2016; sin duda la modificación del principio clásico de que las sociedades no delinquen, trae como consecuencia una carga para las personas jurídicas, carga que abona a la prevención de delitos económicos cometidos por los entes ficticios y/o por sus representantes, lo que genera a su vez un mayor control en las respectivas empresas.

Faltaría entonces, y dejándolo para estudios posteriores, el contraponer el CNPP con los códigos penales locales y determinar su sintonía o incompatibilidad.<sup>28</sup>

---

*penal 2021*, Valencia, 2021, p. 681.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 682.

<sup>28</sup> GARCÍA GUTIERREZ, Jorge Miguel, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, pp. 153-181, en MÉRIDA CAÑAVERAL, Jacobo y MARTÍNEZ VILLEGAS, Mercedes Citlaly (coords.), *Derechos humanos y justicia*, México, Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 171-173.

C) RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS EN MATERIA  
DE DERECHOS HUMANOS

La estructura clásica del derecho internacional en que los Estados son los únicos responsables de cumplir con las obligaciones internacionales ha evolucionado, la decisión unilateral del Estado se ha afectado con motivo de la inminente globalización. Por tanto, para una efectiva garantía de los derechos humanos, ha sido necesaria la regulación vinculante, internacional como nacional, que comprometa a las empresas.<sup>29</sup>

Una vez que el Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas,<sup>30</sup> mediante la resolución A/HRC/RES/17/4 de fecha 16 de junio de 2011,<sup>31</sup> adoptara *los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y los Derechos Humanos* (Principios Rectores), nos corresponde exponer, de manera resumida, en qué consisten estos principios que obligan a las empresas a respetar los derechos humanos.<sup>32</sup> De manera conjunta a la adopción de los Principios Rectores, se estableció el Grupo de Trabajo sobre

---

<sup>29</sup> SOLANES CORELLA, Ángeles, “Derechos humanos y empresas transnacionales: la responsabilidad inaplazable”, pp. 1043-1071, en DE LUCAS MARTIN, Javier *et al.* (coords), *Pensar en el tiempo presente. Homenaje al profesor Jesús Ballesteros Llompart*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018, t. I, pp. 1043-1044.

<sup>30</sup> RODRÍGUEZ GARAVITO, César (ed.), *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2018, p. 17.

<sup>31</sup> Consultado en: <<https://www.undocs.org/es/A/HRC/RES/17/4>> (7 de junio de 2021).

<sup>32</sup> Naciones Unidas, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2011, p. iv.

empresas y Derechos Humanos,<sup>33</sup> mismo que ha sido renovado en 3 ocasiones, en 2014, en 2017 y en 2020.<sup>34</sup>

Este Grupo de Trabajo emitió el informe A/HRC/35/32/Add.2, sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas acerca de la misión que realizó a México del 29 de agosto al 7 de septiembre de 2016.<sup>35</sup>

Posteriormente, en 2015, la Asamblea General adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con 17 objetivos que incluyen 169 metas,<sup>36</sup> que mediante resolución A/HRC/RES/35/7 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 22 de junio de 2017, exhorta al Grupo de Trabajo a dar seguimiento al cumplimiento de la Agenda 2030 en base a los Principios Rectores.<sup>37</sup>

Los Principios Rectores no son vinculantes para los Estados miembros,<sup>38</sup> de tal manera su efectividad depende de la conciencia empresarial para la protección de los derechos humanos,<sup>39</sup> es por tal motivo que la efectividad de los mismos es responsabilidad

---

<sup>33</sup> RODRÍGUEZ GARAVITO, César, “Empresas y derechos humanos. Un marco conceptual y un mapa de estrategias regulatorias”, pp. 29-74, en RODRÍGUEZ GARAVITO, César (ed.), *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2018, p. 30.

<sup>34</sup> Para saber sobre las actividades que realiza el Grupo de Trabajo véase <<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/WGHRandtransnationalcorporationsandotherbusiness.aspx>> (7 de junio de 2021).

<sup>35</sup> En <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/101/93/PDF/G1710193.pdf?OpenElement>> (8 de junio de 2021).

<sup>36</sup> En <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>> (8 de junio de 2021).

<sup>37</sup> En <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/191/50/PDF/G1719150.pdf?OpenElement>> (8 de junio de 2021).

<sup>38</sup> RODRÍGUEZ GARAVITO, César, “Empresas ...”, *cit.*, p. 60.

<sup>39</sup> CANTÚ RIVERA, Humberto Fernando, “Empresas y derechos humanos: ¿hacia una regulación jurídica efectiva, o el mantenimiento del status quo?” pp.313-354, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII,

de los Estados mediante la implementación de los compromisos adquiridos internacionalmente, dicha implementación interna debe derivar de emisiones legislativas y de políticas públicas, entre otras, para así regular e imponer al sector privado, empresas, dicha responsabilidad.<sup>40</sup>

Con la intención de “proteger, respetar y remediar” los derechos humanos por las empresas, se adoptaron los 31 Principios Rectores mismos que se sostienen bajo tres (3) pilares:

- El deber del Estado de proteger los derechos humanos;
- La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos;
- La necesidad de mejorar el acceso a las vías de reparación de las víctimas de abusos relacionados con las empresas.<sup>41</sup>

El primer pilar establece la obligación Estatal de proteger, respetar, promover y cumplimentar los derechos humanos, por lo que es de su jurisdicción toda y cualquier vulneración de los mismos incluso por empresas y la responsabilidad originaria. El segundo de ellos establece la obligación a los entes privados, las empresas, de respetar los derechos humanos, esto es, procurar el no vulnerarlos mediante el establecimiento de procesos y políticas para tales efectos. La integración del tercer pilar es esencial, concerniente a otra responsabilidad del Estado, establecer medios de reparación a las vulneraciones de derechos humanos por empresas.<sup>42</sup>

---

2013, p. 326, en Redalyc, consultado en: <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402740629007>> (7 de junio de 2021).

<sup>40</sup> CANTÚ RIVERA, Humberto, *La responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos*, México, CNDH, 2018, p. 18.

<sup>41</sup> Naciones Unidas, *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación*, New York y Ginebra, 2012, p. 1.

<sup>42</sup> FORBES ÁLVAREZ, Roger, “Principios rectores y establecimiento de la política de derechos humanos en la empresa”, *Éxito Empresarial* / núm. 275,

Los Principios Rectores que deben ser obedecidos por las empresas, se encuentran debidamente resumidos como sigue:

*Principios Fundacionales* (principios 1 y 2).

En base a estos principios, “los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas eficaces. Por otro lado, “los Estados deben enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades”.

*Principios Operativos* (principios 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10).

Los principios operativos marcan al menos cuatro ámbitos de obligaciones relacionadas con:

- Las funciones reglamentarias y adopción de políticas, mediante la adecuación de las leyes, hacer cumplir la ley y vigilar su cumplimiento.
- Especial atención a las áreas afectadas por conflictos, a través del cumplimiento de los compromisos con los tratados internacionales y la advertencia a las empresas de los mayores riesgos de verse envueltas en graves violaciones de los derechos humanos en zonas afectadas por conflictos.
- La vigilancia del nexo Estado-empresa, con especial cuidado a las condiciones en materia de contratación pública, la privatización y la propiedad estatal.
- La necesaria coherencia política, con la obligación de mantener los principios basados en los derechos humanos, la coordinación y complementariedad en las negociaciones y acuerdos multilaterales

---

2014, p. 1, en [http://www.cegesti.org/exitoempresarial/publicaciones/publicacion\\_275\\_241114\\_es.pdf](http://www.cegesti.org/exitoempresarial/publicaciones/publicacion_275_241114_es.pdf) (4 de junio de 2021).



y bilaterales en todas las instituciones, nacionales e internacionales, en este último caso, sobre todo, en aquellas encargadas de cuestiones vinculadas con las empresas, como las instituciones comerciales y financieras internacionales (OMC, FMI, etc.).

*Principios de Reparación de los Estados.* (Principios 25, 26, 27, 28, 30).<sup>43</sup>

En cuanto al Sistema Interamericano, cabe hacer referencia a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IDH) asigne competencia a la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (REDESCA) sobre lo relativo a empresas y derechos humanos, por lo que tuvo a bien elaborar el “Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”.<sup>44</sup> Dentro del Sistema Interamericano, la OEA ha realizado su aportación respecto del tema mediante la “Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas” y el informe sobre la “Regulación Consciente y Efectiva de las Empresas en el Ámbito de los Derechos Humanos”.<sup>45</sup>

El Informe de la REDESCA, tiene como objeto principal esclarecer el contenido de las obligaciones de los Estados en cuanto a empresas y derechos humanos, basándose en el Sistema Interamericano. Se hace especial pronunciamiento a que la obligación es del Estado y por tanto la responsabilidad también lo es. Dentro

---

<sup>43</sup> LUCENA CID, Isabel Victoria, “La implementación de los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Implicaciones para los Estados”, *Universitas*, 2017, núm. 25, pp. 69-89, pp. 77-78.

<sup>44</sup> GARCÍA MUÑOZ, Soledad, *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, CIDH.org, 2019, pp. 18-19.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 19.

del Sistema Interamericano el tema de las empresas y derechos humanos se titula responsabilidad social de las empresas.<sup>46</sup>

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en México, en cumplimiento de los Principios Rectores, a partir del 2018 hasta el 2020,<sup>47</sup> ha incluido en sus respectivos Programas Anuales de Trabajo, primero, en 2018, dentro del rubro “Programa presupuestario E035: Promover, observar y divulgar la protección, respeto y remedio de los Derechos Humanos de las personas o grupos de personas con mayores riesgos de vulnerabilidad ante los abusos de las empresas, públicas y privadas” dentro del título “Promoción y observancia de los derechos humanos”,<sup>48</sup> lo cual se ha mantenido en los Programas Anuales de Trabajo de 2019<sup>49</sup> y 2020.<sup>50</sup>

La CNDH dio vida al

Programa Empresas y Derechos Humanos en cumplimiento a su función para a) supervisar el cumplimiento de derechos humanos del sector empresarial; b) promover y difundir los derechos humanos tanto a las autoridades como a las empresas públicas y privadas para prevenir violaciones a derechos humanos en las actividades empresariales y c) facilitar el acceso a la reparación

---

<sup>46</sup> IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel, “Estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos: Nuevas perspectivas para la conducta empresarial responsable en las Américas”, *Anuario de derechos humanos*, vol. 16 núm. 2, 2020, pp. 347-379.

<sup>47</sup> Debería existir un Programa Anual de Trabajo para el 2021, pero actualmente no se encuentra actualizada la página, véase <<https://www.cndh.org.mx/cndh/programa-anual-de-trabajo>> (8 de junio de 2021).

<sup>48</sup> Consultado en: <<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/progAnual2018.pdf>> (8 de junio de 2021).

<sup>49</sup> Consultado en: <<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/progAnual2019.pdf>> (8 de junio de 2021).

<sup>50</sup> Consultado en: <<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/progAnual2020.pdf>> (8 de junio de 2021).

integral de las víctimas conforme a los estándares internacionales cuando éstas ocurran.<sup>51</sup>

En México, se implementó el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018,<sup>52</sup> y que su continuidad se retomó como Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024, el cual es un Programa Especial Derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.<sup>53</sup> Lo relativo a las empresas se encuentra contenido en la estrategia prioritaria 3.6., consistente, de manera general, en “impulsar políticas públicas orientadas a prevenir y disminuir los impactos negativos de la actividad empresarial pública, privada o mixta”, misma que se describe de manera puntual de las Secciones 3.6.1 a la 3.6.10.<sup>54</sup>

Con lo anterior nos percatamos de la excesiva necesidad de la intervención del gobierno para la implementación de las políticas públicas y normatividad necesaria para obligar a las empresas a “respetar” los derechos humanos, según se establece en el Programa Nacional de Derechos Humanos. Bajo el entendido de que una de las labores primordiales es la de concientizar a las empresas, ya que se trata de derechos humanos.

Como se hizo referencia, las empresas estarán obligadas a respetar los derechos humanos a partir de las gestiones que realice el gobierno mexicano,<sup>55</sup> cuya obligación nace del ya analizado artículo primero constitucional, que en su tercer párrafo establece “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar

---

<sup>51</sup> Según el Programa Anual de Trabajo de 2018, consultado en: <<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/progAnual2018.pdf>> (8 de junio de 2021).

<sup>52</sup> DOF de fecha 30 de abril de 2014.

<sup>53</sup> DOF de fecha 10 de diciembre de 2020.

<sup>54</sup> *Idem.*

<sup>55</sup> Como lo establece la Comisión IDH por conducto de la REDESCA, véase GARCÍA MUÑOZ, Soledad, *op. cit.*, p. 13.

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por otro lado, la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos también es abordada en Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC),<sup>56</sup> el cual establece en su

Artículo 14.17: Responsabilidad Social Corporativa. Las Partes reafirman la importancia de que cada Parte fomente a las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción a incorporar voluntariamente en sus políticas internas los estándares, directrices y principios de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente que hayan sido aprobados o estén apoyados por esa Parte, que podrán incluir las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Estos estándares, directrices y principios podrán referirse a materias tales como laboral, medio ambiente, igualdad de género, derechos humanos, derechos de pueblos indígenas y aborígenes y corrupción.

En lo que respecta a la corrupción, el T-MEC se torna más exigente, ya que obliga a los Estados parte a establecer medidas para combatir la corrupción,<sup>57</sup> así como adoptar los medios para la participación del sector privado y la sociedad, consistentes pero no limitados a desarrollar controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas para prevenir y detectar cohecho y corrupción; también fomentar que las empresas privadas adopten o mantengan suficientes controles de auditoría interna para asistir en la prevención y detección de delitos derivados de actos de corrupción, para lo que cada Estado debe asegurarse de que la contabilidad y los estados financieros requeridos de las empresas

---

<sup>56</sup> DOF de fecha 29 de junio de 2020.

<sup>57</sup> Artículo 27.3 del T-MEC.

estén sujetos a procedimientos de auditoría y certificación apropiados.<sup>58</sup>

Al igual que los instrumentos internacionales antes abordados, la obligación es de los Estados parte y consiste en emitir las normas internas para dar cumplimiento a las disposiciones referidas del T-MEC.<sup>59</sup>

Por las obligaciones internacionales de referencia, entre otras, y con el propósito de dar cumplimiento a las mismas, y consecuentemente de reglamentar el artículo 25 de la Constitución mexicana en lo relativo al desarrollo nacional con responsabilidad social empresarial y respeto a los derechos humanos, el senador German Martínez Cazares, con fecha 6 de octubre de 2020, presentó la iniciativa de ley titulada “Proyecto de decreto por el que se crea la Ley General de Responsabilidad Empresarial y Debida Diligencia Corporativa”, con el propósito de regular las conductas de las empresas en todas sus modalidades,<sup>60</sup> en relación a la protección del medio ambiente, relaciones laborales, anticorrupción, violaciones de derechos humanos, el establecer mecanismos de debida diligencia para determinación de actuaciones empresariales responsables, así como establecer sanciones a aquellas infractoras.<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> Artículo 27.5 del T-MEC.

<sup>59</sup> Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, publicado en el DOF de fecha 29 de junio de 2020.

<sup>60</sup> En todas sus modalidades nos referimos a que se incluyen todos los tipos de empresas, tal y como lo establece el proyecto de ley en su artículo 22, “(...) aplicación para las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas en función de su tamaño y circunstancias.” Que, para completar la idea, nos referimos al artículo 23 del referido proyecto, en el que permite que las micro, pequeñas y medianas empresas cumplirán con tener al día sus registros contables e incluir en sus constitutivas, una cláusula de protección a los derechos humanos.

<sup>61</sup> Consultado en: <[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gacea/64/3/2020-10-06-1/assets/documentos/Inic\\_Morena\\_Sen\\_German\\_Dili-](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gacea/64/3/2020-10-06-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_German_Dili-)

El estado actual de esta iniciativa de ley es de “pendiente”,<sup>62</sup> por lo que no es definitivo y en tanto, debemos esperar su proceso y hacer conciencia en las empresas para que empiecen con su preparación para su próximo cumplimiento.

#### D) PROHIBICIÓN DEL *OUTSOURCING* LABORAL

De reconocerse y autorizarse la subcontratación en materia laboral en México, se pasó a su prohibición no total, la restricción al *outsourcing* se produce con la reforma laboral 2021 que consta en el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral”, el cual fue publicado en el DOF de fecha 23 de abril de 2021 y que comenzó su vigencia el día siguiente.

No entraremos en el debate de si se vulnera el derecho a la libre empresa, ocupación y/o comercio consagrado en el artículo 5 constitucional, únicamente realizamos una síntesis respecto del tema por lo novedoso y trascendente en relación con las empresas en México.

Según lo dispone el artículo 12 de la Ley Federal de Trabajo (LFT), se prohíbe la subcontratación de personal, y el mismo

---

gencia\_Corporativa.pdf> y en <[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/112449](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/112449)> (1 de septiembre de 2021).

<sup>62</sup> Consultado en: <<https://www.senado.gob.mx/64/emergente/fichaTecnica/index.php?tipo=iniciativa&idFicha=12246>> (1 de septiembre de 2021).

artículo lo conceptualiza en base a “cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.”<sup>63</sup>

Sin embargo, la prohibición de que habla la reforma laboral no es total, ya que el artículo 13 del mismo ordenamiento la permite de manera condicionada, primero, a que las empresas beneficiarias no contemplen en su objeto social ni se realice como actividad económica preponderante los servicios o ejecución de obras especializados que subcontrate, y segundo, a que quien presente el servicio de subcontratación, persona física o moral, se encuentre registrado en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE),<sup>64</sup> cabe destacar que el registro deberá renovarse cada tres años.

A su vez, dentro de las excepciones a la prohibición del *outsourcing*, se podrá considerar como especializados aquellos servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, siempre y que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba, por lo que es otra de las modalidades de la permisibilidad a la subcontratación.<sup>65</sup>

La última de las excepciones establecida en el numeral 13 de la LFT, deja en cierta forma incierta la obligación del registro ante el REPSE de las empresas relacionadas que presten servicios o ejecuten obras complementarias o compartidas, lo cual se aclara al emitirse en tiempo y forma, el “ACUERDO por el que se dan a

---

<sup>63</sup> Sus correlativos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, artículo 10 Bis, y en la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 Bis, a diferencia de la reforma a la LFT, entran en vigor el 1 de enero de 2022.

<sup>64</sup> Creado mediante publicación en el DOF de fecha 24 de mayo de 2021.

<sup>65</sup> Artículo 13 LFT.

conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>66</sup> que establece en su artículo primero, de manera textual “(...) El registro también será obligatorio para aquellas empresas que presten servicios u obras complementarias o compartidas en un mismo grupo empresarial, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo,” de lo que resulta evidente la imprecisa redacción del texto de la LFT que fue necesaria la aclaración apenas transcrita.

La obligación del registro de los contratistas en el REPSE, debe realizarse, dentro de los 90 días siguientes contado a partir del 24 de mayo de 2021, fecha en que fueron publicadas las disposiciones generales para el registro de contratistas de *outsourcing*.<sup>67</sup>

Otro requisito para que opere la subcontratación es la formalidad que debe revestir el contrato respectivo, mismo que debe constar por escrito y describir el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que desarrollaran las actividades contenidas en el acuerdo de voluntades.<sup>68</sup>

Otras disposiciones, imposiciones y consecuencias derivadas de la reforma laboral 2021, en materia de subcontratación, son:

- a. La responsabilidad solidaria de las beneficiarias en el incumplimiento de las obligaciones de los contratistas.<sup>69</sup>
- b. El reparto de utilidades se limita a un máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; aplica el más alto.<sup>70</sup>

---

<sup>66</sup> Según el artículo Segundo transitorio de la reforma laboral 2021, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debía emitirlo a más tardar el día 24 de mayo de 2021.

<sup>67</sup> Artículo tercero transitorio de la reforma laboral 2021.

<sup>68</sup> Artículo 14 de la LFT.

<sup>69</sup> Último párrafo del artículo 14 de la LFT.

<sup>70</sup> Fracción VIII del artículo 127 de la LFT.



- c. Periodo de transición de 90 días a partir de entrada en vigor del decreto de reforma laboral 2021, en que el contratista debe transmitir los trabajadores al beneficiario, con la obligación de reconocer los derechos laborales, entre ellos, la antigüedad.<sup>71</sup>
- d. Multa al empleador por no permitir inspección hasta por \$448,100.00 Pesos.<sup>72</sup>
- e. Multa al contratista no registrado en el REPSE y a los beneficiarios que los contraten hasta por la cantidad de \$448,100.00 Pesos.<sup>73</sup>
- f. En materia de seguridad social:
  - 1. La responsabilidad solidaria de las beneficiarias en el incumplimiento de las obligaciones de los contratistas ante el IMSS<sup>74</sup> y el INFONAVIT.<sup>75</sup>
  - 2. Contratistas, presentar informe sobre contratos de subcontratación celebrados, cada cuatro meses ante IMSS<sup>76</sup> e INFONAVIT.<sup>77</sup>
  - 3. Multa al contratista que presente informe ante el IMSS o lo realice de manera extemporánea.<sup>78</sup>

---

<sup>71</sup> Artículo Cuarto transitorio de la reforma laboral 2021 en materia de subcontratación.

<sup>72</sup> Artículo 1004-A de la LFT; la cantidad ha sido calculada en base a la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$89.62 Pesos.

<sup>73</sup> Artículo 1004-C de la LFT; la cantidad ha sido calculada en base a la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$89.62 Pesos.

<sup>74</sup> Artículo 15-A de la Ley del Seguro Social (LSS); IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social.

<sup>75</sup> Artículo 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (LINFONAVIT); INFONAVIT: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

<sup>76</sup> Artículo 15-A de la LSS.

<sup>77</sup> Artículo 29 Bis de la LINFONAVIT.

<sup>78</sup> Artículos 304 A y B de la LSS.

4. Responsabilidad solidaria hasta por tres meses del patrón sustituto ante el INFONAVIT.<sup>79</sup>

5. Periodo de regularización de 90 días a partir de entrada en vigor del decreto de reforma laboral 2021.<sup>80</sup>

g. En materia fiscal:

1. La responsabilidad solidaria de las beneficiarias en el incumplimiento de las obligaciones de los contratistas ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).<sup>81</sup>

2. Se tipifica como defraudación fiscal el utilizar esquemas simulados a la subcontratación.<sup>82</sup>

3. Deducción o acreditación de impuestos solo por pagos de subcontratación de servicios u obras que no formen parte del objeto social o actividad preponderante de una empresa.<sup>83</sup>

Definitivamente la presente reforma ha creado un desequilibrio económico en las empresas por las nuevas imposiciones, las que requerirán ajustarse mediante la sustitución patronal respecto de los trabajadores que les serán estrictamente indispensables. Sin duda, la intención de esta reforma tiene también su interés en cuanto a la protección del interés social, el garantizar derechos de los trabajadores.

---

<sup>79</sup> Artículo 29 de la LINFONAVIT.

<sup>80</sup> Artículos transitorios quinto, sexto y séptimo de la reforma laboral 2021 en materia de subcontratación.

<sup>81</sup> Fracción XVI del artículo 26 del CFF.

<sup>82</sup> Fracción i) del artículo 108 del CFF.

<sup>83</sup> Véase Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), fracción V del artículo 27 y fracción XXXIII del artículo 28, y Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), artículos 4 y 5.

### III. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

Decidimos hacer referencia a diversas disposiciones que, si bien no están integradas en la LGSM, tienen una inminente repercusión en las personas jurídicas y/o empresas, mismas que deben ser tomadas en consideración por las afectaciones que pueden implicar a las mismas, sin que necesariamente impliquen vulneración de derechos humanos.

Dentro estas disposiciones analizamos la confiscación de bienes a terceros relacionados con los contribuyentes y/o con los responsables solidarios, que faculta a la autoridad tributaria el asegurar de manera precautoria los bienes o su negociación, que se encuentra contemplada en los artículos 43 fracción III y 40-A del CFF, por lo que la autoridad puede entonces embargar, inicialmente, depósitos bancarios; lo que resulta de una violación al derecho de propiedad y patrimonio, así como de los derechos de seguridad jurídica que incluyen los derechos contemplados en los artículos 14, 16 y 22 constitucionales.

Así también se desarrolló el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con lo que el Estado mexicano da cumplimiento a diversas obligaciones internacionales. Para que la persona colectiva sea acreedora a una pena derivada de un delito debe existir inobservancia del debido control, esto es, no contar con previsión y *compliance officer*, por lo que se convierte necesario el instituir un *compliance program* para que la misma sea excluida de la responsabilidad penal.

En lo relativo a las empresas y los derechos humanos, en el Sistema Universal, o bien la responsabilidad social de las empresas, en el Sistema Interamericano, si bien México tiene regulaciones que imponen responsabilidad a las empresas por violaciones a los derechos humanos, tales como algunas NOMs,<sup>84</sup> normas Iso,<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Normas Oficiales Mexicanas.

<sup>85</sup> Organización Internacional de Normalización por sus siglas en ingles.

la LFT, legislación ambiental, entre otras, falta mucho por hacer en esta materia para dar cumplimiento a los Principios Rectores y las guías emitidas, México como Estado debe estar consciente de que la responsabilidad jurídica es del mismo, de las empresas, hasta el momento, es responsabilidad ética o moral. El Estado mexicano debe dar continuidad a la Ley General de Responsabilidad Empresarial y Debida Diligencia Corporativa para dar cumplimiento a los compromisos internacionales y hacer coercibles esas responsabilidades empresariales.

Por último, en materia laboral, después de su autorización, luego su prohibición, hablamos de la subcontratación o *outsourcing*, sin embargo tal prohibición tiene como excepción el que sean servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, y que quien presente el servicio este registrado en el REPSE, lo que trae consigo un desequilibrio económico con motivo de la sustitución patronal, que protege a la fuerza laboral.